Síntesis del SUP-REC-13781/2024

PROBLEMA JURÍDICO:

El recurso de reconsideración en contra de la resolución de la Sala Xalapa, ¿es procedente?

En el marco de la elección para elegir a las personas integrantes del ayuntamiento de El Parral, Chiapas, la autoridad electoral determinó que, a partir del cómputo de votos, la plantilla de Morena había obtenido la mayoría de los votos, por lo que expidió la constancia de mayoría y validez.

El PT controvirtió el cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría y validez de dicha elección.

El Tribunal local declaró la nulidad de una casilla y confirmó la victoria de la plantilla de Morena, lo cual fue controvertido por el PT.

La Sala Xalapa confirmó la resolución del Tribunal local, al estimar que la sentencia se encuentra debidamente fundada y motivada, así como que fue correcto el análisis probatorio.

Inconforme, el partido recurrente interpuso el presente recurso de reconsideración en contra de la sentencia de la Sala Xalapa.

PLANTEAMIENTOS DEL PARTIDO RECURRENTE:

En relación con la procedencia, el partido recurrente alega que el recurso es procedente ya que considera que la Sala Xalapa dejó de atender la solicitud de una interpretación sistemática y funcional, con lo cual inaplicó el artículo 17 constitucional.

En el fondo, el partido recurrente sostiene que la sentencia viola los principios de legalidad, certeza, imparcialidad, objetividad y exhaustividad, y que la Sala Xalapa analizó indebidamente el caudal probatorio.

Razonamientos:

- La Sala responsable no realizó un estudio de constitucionalidad o convencionalidad, y los agravios presentados tampoco plantean una problemática de esa naturaleza.
- El asunto no permite establecer un criterio de importancia y trascendencia, puesto que ya existen diversos asuntos resueltos por esta Sala Superior bajo dicha temática.
- No se actualiza un error judicial evidente, en términos de la jurisprudencia respectiva.
- El análisis de la Sala Xalapa fue de legalidad.

Se **desecha** el recurso de reconsideración.

ECHOS

RESUELVE



RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-13781/2024

RECURRENTE: PARTIDO DEL

TRABAJO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: CARLOS VARGAS

BACA

Ciudad de México, a ** de septiembre de dos mil veinticuatro

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha** el recurso interpuesto por el Partido del Trabajo, para controvertir la resolución dictada por la Sala Regional Xalapa en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral SX-JRC-159/2024.

Esta decisión se sustenta en que no se actualiza el requisito especial de procedencia. En la controversia no subsiste un problema de constitucionalidad o convencionalidad que amerite ser revisado por esta Sala Superior ni se actualiza alguna de las hipótesis adicionales previstas en la jurisprudencia de este órgano jurisdiccional que justifique el estudio de fondo de la problemática planteada.

ÍNDICE

GLOSARIO	
1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES	
3. COMPETENCIA	
4. IMPROCEDENCIA	
5. RESOLUTIVO	

Constitución Constitución Política de los Estados Unidos

general: Mexicanos

Ley de Medios: Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral

Sala Xalapa o SalaSala Regional del Tribunal Electoral del Poder **Regional Xalapa:**Judicial de la Federación, correspondiente a la

Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede

en Xalapa, Veracruz

Tribunal local: Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

1. ASPECTOS GENERALES

(1) En el marco de la elección para elegir a las personas integrantes del ayuntamiento de El Parral, Chiapas, la autoridad electoral determinó que, a partir del cómputo de votos, la plantilla de Morena había obtenido la mayoría de los votos, por lo que expidió la constancia de mayoría y validez.

- (2) El PT controvirtió el cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría y validez de dicha elección. Al conocer del asunto, el Tribunal local declaró la nulidad de la casilla 1833 Contigua 3, y, al realizar el cómputo, confirmó los resultados de la autoridad electoral.
- (3) En su momento, el PT impugnó la resolución del Tribunal local ante la Sala Xalapa, quien confirmó la sentencia impugnada, al estimar que la misma se encontraba debidamente fundada y motivada, así como que no se actualizó una omisión o incorrecta valoración probatoria.
- (4) El PT impugna la resolución de la Sala Xalapa al considerar que la sentencia viola los principios de legalidad, certeza, imparcialidad, objetividad y exhaustividad, y que la Sala Xalapa analizó indebidamente el caudal probatorio. En consecuencia, esta Sala Superior debe determinar, en un primer momento, si se satisfacen los presupuestos procesales necesarios para realizar el análisis de fondo de esta controversia.



2. ANTECEDENTES

- (5) **2.1. Jornada electoral.** El dos de junio de dos mil veinticuatro¹se llevó a cabo la jornada electoral para elegir los cargos antes mencionados, entre ellos, los integrantes del Ayuntamiento de El Parral, Chiapas.
- 2.2. Cómputo. El cuatro de junio, inició el cómputo de la elección municipal, concluyendo el seis siguientes, de la cual se obtuvieron los siguientes resultados:

Partido / Coalición / Candidatura Independiente	Votación	
	Con número	Con letra
Partido Revolucionario Institucional	53	Cincuenta y tres
Partido Verde Ecologista De México	2,309	Dos mil trescientos nueve
Partido Del Trabajo	2,576	Dos mil quinientos setenta y seis
MOVIMIENTO CIUDADANO	21	Veintiuno
PARTIDO CHIAPAS UNIDO	12	Doce
morena MORENA	2,669	Dos mil seiscientos sesenta y nueve
PODEMOS MOVER A CHIAPAS	60	Sesenta
PECH	10	Diez

¹ Todas las fechas se refieren a 2024, salvo mención expresa en contrario.

Partido / Coalición / Candidatura Independiente	Votación	
Candidatura independiente	Con número	Con letra
PARTIDO POPULAR CHIAPANECO		
PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL	21	Veintiuno
PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS	1,028	Mil veintiocho
Candidaturas No Registradas	0	Cero
Votos Nulos	275	Doscientos setenta y cinco
Total	9,034	Nueve mil treinta y cuatro

- (7) Consecuentemente, el Consejo Municipal declaró la validez de la elección y la elegibilidad de las personas integrantes de la planilla de Morena, por lo que expidió la constancia de mayoría y validez.
- (8) 2.3. Juicio de inconformidad. El diez de junio, el PT promovió juicio de inconformidad en contra de la declaración de la validez de la elección y la elegibilidad de las personas integrantes de la planilla, así como de la constancia de mayoría y validez.
- (9) **2.4. Resolución local (TEECH/JIN-M/060/2024).** El dos de agosto, el Tribunal local, al conocer del asunto, declaró la nulidad de una casilla y modificó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento de El Parral, Chiapas, así como confirmar la declaración de validez y la entrega de la constancia respectiva.
- (10) De esta forma, los resultados quedaron plasmados en la sentencia del Tribunal local, de la siguiente manera:

Partido / Coalición / Candidatura	Votación	
independiente	Con número	Con letra
(R)	52	Cincuenta y dos



Partido / Coalición / Candidatura	Votación	
independiente	Con número	Con letra
VERDE	2, 202	Dos mil doscientos dos
PŤT	2, 464	Dos mil cuatrocientos sesenta y cuatro
MOVIMIEND CIUDADANO	20	Veinte
CHIAPAS	120²	Ciento veinte
morena	2, 521	Dos mil quinientos veintiuno
PIDEMUS MOVER A CHIAPAS	56	Cincuenta y seis
PPCH	10	Diez
PES	20	Veinte
	968	Novecientos sesenta y ocho
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	0	Cero
VOTOS NULOS	265	Doscientos sesenta y cinco
TOTAL	8590	Ocho mil quinientos noventa

- (11) **2.5. Juicio de revisión constitucional electoral.** El seis de agosto, el PT controvirtió la sentencia del Tribunal local.
- (12) 2.6. Sentencia federal (SX-JRC-159/2024). El veintiocho de agosto, la Sala Xalapa confirmó la sentencia del Tribunal local. Dicha determinación fue notificada al PT el mismo día.

² Se advierte la existencia de un error del Tribunal local, toda vez que el dato correcto conforme al acta de cómputo municipal es 12 (doce).

- 2.7. Recurso de reconsideración. El treinta y uno de agosto, el recurrente presentó un recurso de reconsideración ante la Sala Xalapa, mismo que fue remitido a esta Sala Superior.
- (14) 2.8. Turno. En su momento, la magistrada presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente al rubro citado, registrarlo y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.
- (15) 2.9. Tercero interesado. El dos de septiembre, Morena presentó un escrito de tercero interesado, a través del sistema de Juicio en Línea en Materia Electoral.
- (16) **2.10. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el recurso en su ponencia.

3. COMPETENCIA

- (17) La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se impugna la determinación de una Sala Regional de este Tribunal, supuesto reservado expresamente para su conocimiento.
- (18) La competencia tiene fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 164; 166, fracción X; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 64, párrafo 1, de la Ley de Medios.

4. IMPROCEDENCIA

(19) Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal, en el caso no se satisface el requisito especial de procedencia, consistente en que la sentencia impugnada analice cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad o interprete de forma directa algún precepto constitucional; tampoco se observa que exista un error judicial evidente, o



que el caso implique la definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico.

(20) En consecuencia, **el recurso debe desecharse de plano**, en términos de lo dispuesto en los artículos 9, párrafo tercero; 61; 62, y 68, de la Ley de Medios, como se expone enseguida.

4.1. Marco normativo

- Por regla general, las sentencias que emiten las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y solo pueden ser impugnadas —de manera excepcional—mediante un recurso de reconsideración. Con fundamento en los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, el recurso de reconsideración procede en contra de las sentencias de las salas regionales del Tribunal Electoral en las que se haya resuelto la no aplicación de una norma electoral por considerarla contraria a la Constitución general.
- No obstante, a partir de una lectura funcional de los preceptos referidos, esta Sala Superior ha sostenido que el recurso de reconsideración procede en contra de las sentencias en que se resuelvan –u omitan resolver–cuestiones propiamente de constitucionalidad. De entre los supuestos que pueden ser objeto de revisión se han identificado los siguientes:
 - *i*) Cuando expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general³;

³ Véase la Jurisprudencia 32/2009, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48; la Jurisprudencia 17/2012, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34; y la Jurisprudencia 19/2012, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO

- ii) Cuando se desestimen argumentos dirigidos a cuestionar la constitucionalidad de una norma electoral⁴, o bien, cuando se omita su estudio o se califiquen como inoperantes⁵;
- *iii*) Cuando se interpreten directamente preceptos constitucionales⁶;
- iv) Cuando se ejerza un control de convencionalidad⁷;
- v) Cuando se aleque la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, en caso de que las Salas Regionales hayan omitido analizarlas o adoptar las medidas para garantizar su observancia⁸;
- vi) Se violen las garantías especiales del debido proceso por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la determinación⁹, У

INAPLIQUEN NORMAS CONSUETUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

⁴ Véase la sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.

⁵ Conforme a la Jurisprudencia 10/2011, de rubro RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39.

⁶ En atención a la Jurisprudencia 26/2012, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

Véase la Jurisprudencia 28/2013, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.

⁸ En atención a la Jurisprudencia 5/2014, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.

⁹ Véase la Jurisprudencia 12/2018, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE** CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis



- *vii*) Cuando la materia de controversia sea jurídicamente relevante y trascendente para el orden constitucional.¹⁰
- (23) En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración están relacionadas con problemáticas propiamente de constitucionalidad y, de manera excepcional, cuando se plantea la actualización de un error judicial evidente, o bien, que por las particularidades del caso su análisis permita la adopción de un criterio de relevancia y trascendencia para el sistema electoral.
- (24) Por lo tanto, si no se presenta ninguno de los supuestos referidos, el medio de impugnación se considera notoriamente improcedente, originando su desechamiento.

4.2. Contexto del caso

- (25) En el marco de la elección para elegir a las personas integrantes del ayuntamiento de El Parral, Chiapas, la autoridad electoral determinó que, a partir del cómputo de votos, la plantilla de Morena había obtenido la mayoría de los votos, por lo que expidió la constancia de mayoría y validez. El PT controvirtió el cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría y validez de dicha elección.
- (26) Al conocer del asunto, el Tribunal local declaró la nulidad de la casilla 1833 Contigua 3, en atención a que la persona que desempeñó el cargo de Tercer Escrutador no fue designada por el INE para actuar en esa casilla; además, de un análisis de la lista nominal de electores, dicha persona forma parte de la sección 1832 Básica. Por lo tanto, al no formar parte del listado nominal de la sección, se actualizó la causal de nulidad prevista en el artículo 102,

en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.

¹⁰ Véase la Jurisprudencia 5/2019, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.

numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

- (27) Respecto del resto de agravios y de las causales invocadas por el PT, el Tribunal local determinó que no le asistía la razón. Asimismo, que era inoperante el agravio sobre la causal de nulidad de elección, pues el PT no especifica a qué causal de nulidad de elección se refería ni expresa agravios para atender su petición.
- (28) En consecuencia, el Tribunal local realizó una recomposición del cómputo municipal, en donde no hubo una variación entre el primer y segundo lugar. Es decir, Morena obtuvo la mayoría de los votos con dos mil quinientos veintiún votos (2521 votos), mientras que el PT obtuvo dos mil cuatrocientos sesenta y cuatro votos (2464 votos), por lo que existía una diferencia de cincuenta y siete votos (57 votos) entre el primer y segundo lugar.

4.3. Resolución impugnada

- (29) La Sala Regional Xalapa confirmó la sentencia del Tribunal local, al estimar que la sentencia se encontraba debidamente fundada y motivada, así como que no se actualizó una omisión o incorrecta valoración probatoria.
- (30) En primer lugar, la Sala Xalapa consideró que el Tribunal local correctamente determinó que no se actualizaba la causal de nulidad de votación recibida en casilla al no acreditarse los hechos relacionados con amenazas por personas armadas con machetes y palos y que ello haya incidido en el ánimo de los electores, pues de las actas de jornada electoral y de las hojas de incidentes que obraban en autos no se asentó irregularidad alguna.
- (31) Asimismo, el Tribunal local determinó que, dado el alcance del valor probatorio del acta de incidentes, las fotografías y videos, hojas de incidentes y escritos de protesta, no existían elementos suficientes para actualizar la nulidad de casilla invocado, así como que tampoco se acreditaba el criterio cuantitativo y cualitativo de la determinancia.



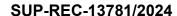
- (32) En este sentido, la Sala Xalapa concordó con la conclusión del Tribunal local, dado que las pruebas analizadas resultaban insuficientes para actualizar la nulidad de votación recibida en las casillas 1833 básica, 1833 Contigua 1, 1833 Contigua 2 y 1833 Contigua 4, y, por tanto, alcanzar la pretensión del actor de que exista un cambio de ganador, aunado a que no controvirtió lo señalado por la autoridad responsable en relación a las demás pruebas valoradas.
- Dicha decisión fue sustentada en la Jurisprudencia 45/2002, de rubro PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES y la tesis XXXII/2004, de rubro NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ELEMENTOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSA GENÉRICA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES). Así, la Sala Xalapa explicó el estándar establecido en la tesis mencionada y concluyó que no era posible actualizar la pretensión del actor, por lo cual fue correcto no declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas 1833 básica, 1833 contigua 1, 1833 contigua 2 y 1833 contigua 4.
- (34) En segundo lugar, la Sala Regional Xalapa consideró que eran inoperantes los agravios del PT en lo respectivo a la actualización del elemento de la determinancia y respecto a que las personas funcionarias no levantaron hojas de incidentes en atención a la presión y amenazas que sufrieron, pues no controvirtió frontalmente la determinación del Tribunal local y al tratarse de agravios novedosos
- (35) Finalmente, la Sala Xalapa concluyó que, contrario a lo sostenido por el PT, la autoridad responsable sí se pronunció sobre las pruebas relacionadas con la casilla 1833 Contigua 3, al analizar las fotografías aportadas por el partido y sobre el parentesco por afinidad. Además, que sus argumentos resultan una reiteración de lo señalado ante el Tribunal local, sin que controvierta la resolución local.
- (36) En consecuencia, al declarar infundados e inoperantes los agravios del PT, la Sala Regional Xalapa confirmó la resolución emitida por el Tribunal local.

4.4. Planteamientos del recurrente

- (37) En primer término, el partido recurrente sostiene que el recurso es procedente, en atención a que considera que la Sala Xalapa dejó de atender la solicitud de una interpretación sistemática y funcional, con lo cual inaplicó el artículo 17 constitucional.
- (38) En segundo lugar, el partido recurrente señala que la autoridad responsable no realizó un análisis exhaustivo y omitió realizar la correspondiente adminiculación de las pruebas que obran en los autos del expediente. En específico, la Sala Xalapa no estudió las casillas de la sección 1833, básica, contigua 1, contigua 2, contigua 3 y contigua 4, en donde sostiene que existieron irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral. Además, en atención a la falta de estudio, la Sala Xalapa violó el principio de congruencia, certeza y legalidad, así como omitió estudiar las irregularidades establecidas en el artículo 102, fracción XI, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.
- (39) De esta manera, el partido recurrente sostiene que la autoridad responsable también fue omisa en ordenarle al Tribunal local una valoración de los actos relacionados con amenazas por un grupo armado con machetes y palos, lo cual repercutió en presión sobre el electorado.
- (40) En tercer lugar, el partido recurrente sostiene que la Sala Xalapa analizó indebidamente la demanda y sostuvo que el agravio era novedoso, cuando, en el caso, fue expuesto desde la demanda inicial. De ahí que tanto el Tribunal local como la Sala Xalapa fueron omisas en atender la totalidad de agravios, con lo cual violentan los principios de legalidad, certeza, imparcialidad, objetividad y exhaustividad.

4.5. Análisis del caso concreto

(41) A juicio de esta Sala Superior, el recurso de reconsideración es improcedente y, por tanto, debe desecharse de plano, al no cumplir con el requisito especial de procedencia.





- (42) De lo expuesto, se advierte que no subsiste ningún tema de constitucionalidad o convencionalidad ni la inaplicación de normas electorales, por el contrario, el estudio que realizó la Sala Regional Xalapa consistió en un análisis de mera legalidad.
- (43) En efecto, la Sala Xalapa analizó si la resolución del Tribunal local se encontraba debidamente fundada y motivada, así como si la valoración probatoria era o no conforme a Derecho. En concreto, analizó si las casillas impugnadas ante la instancia local habían sido debidamente analizadas en razón de las pruebas aportadas por el Partido del Trabajo.
- (44) De esta manera, la determinación de la Sala Regional Xalapa se limitó a analizar aspectos de mera legalidad; es decir, a analizar las pruebas aportadas por el Partido del Trabajo, respecto de la validez de diversas casillas y si el criterio sostenido por el Tribunal local había sido correcto o no.
- (45) Ahora bien, los agravios del partido recurrente se basan en aspectos de mera legalidad, pues sostiene, sustancialmente, el indebido análisis probatorio, la falta de exhaustividad y la violación a los principios de certeza y legalidad.
- De igual forma, aunque el recurrente alega que la Sala responsable violentó diversos artículos de la Constitución general, así como diversos principios, la sola cita de los referidos artículos y los principios de la Constitución general no basta para que este órgano jurisdiccional se pueda pronunciar respecto al fondo de la controversia, porque lo que se debe analizar para determinar la procedencia del recurso de reconsideración no es la previsión de un precepto o principio en la Constitución general, sino que, en todo caso, la sentencia de la Sala Regional los haya dejado de aplicar a partir de un análisis de constitucionalidad o convencionalidad, lo cual no acontece en la especie.
- (47) Por otra parte, esta Sala Superior considera que la controversia no involucra un tema de importancia y trascendencia relevante para el orden jurídico

electoral mexicano, dado que refieren a análisis probatorio de las casillas impugnadas.

- (48) Por último, esta Sala Superior no advierte que la Sala Xalapa haya incurrido en un notorio error judicial, aunado a que tampoco, de una revisión simple del expediente, se aprecia una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso.
- (49) Por las razones expuestas, se considera que en el caso se actualiza la causal de improcedencia consistente en que los recursos de reconsideración no cumplen con el presupuesto procesal previsto en el artículo 62, párrafo 1, de la Ley de Medios.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se desecha de plano el recurso.

NOTIFÍQUESE, conforme a Derecho.

Así, por **** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.